



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, quince de marzo de dos mil trece.

Referencia:	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alfonso Peña Santoyo
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 00359 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de su **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.2-4050 de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2012, emanada de la SECRETARIA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y comunicado a este apoderado el día 23 de NOVIEMBRE de 2012, mediante oficio OP-004516, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en el oficio DAF No.003133 del 3 de AGOSTO de 2012.
- Resolución No.001784 del 18 de SEPTIEMBRE de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y notificada a este apoderado el 20 de SEPTIEMBRE de 2012, por medio de la cual confirmo en todas sus partes, la decisión tomada por el propio despacho mediante oficio DAF No.003133 del 3 de AGOSTO de 2012 y se concedió el recurso de apelación.
- Oficio DAF No.003133 del 3 de AGOSTO de 2012, emanada de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA y FINANCIERA DE LA SECCIONAL MEDELLÍN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se desconoce la PRIMA DE SERVICIOS como factor salarial para la reliquidación de todas las prestaciones sociales a la que tiene derecho mi poderdante.

Actos administrativos estos que negaron a mi poderdante las peticiones orientadas a obtener la inclusión del TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración mensual devengada por el DOCTOR **ALFONSO PEÑA**

SANTOYO, en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales para los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

Como consecuencia de la declaratoria, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se le ordena a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconocer y pagar al actor **“la SUMA QUE RESULTE COMO DIFERENCIA DE TODOS LOS CONCEPTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES RELACIONADOS EN LA PETICIÓN EFECTUADA EN VÍA GUBERNATIVA, DEJADOS DE PERCIBIR EN LOS AÑOS 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003, TENIENDO EN CUENTA LO DEVENGADO MENSUALMENTE SIN DEDUCIR LA DENOMINADA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.”** (folio 24).

En el acápite de razonamiento de la cuantía al momento de radicar la demanda, indicó que los valores a reclamar como restablecimiento del derecho ascienden a la suma **de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$55.066.948.36)**, tal como corresponde por cada prestación social así:

1. AUXILIO DE CESANTÍAS: Decreto 1045 de 1978.

AÑO	VALOR SIN ACTUAL.	ACTUALIZADO OCTUBRE 31 DE 2012
1995	\$436.872.12	\$1.564.175.82
1996	\$523.565.01	\$1.541.207.61
1997	\$585.091.77	\$1.463.564.48
1998	\$716.337.69	\$1.535.446.95
1999	\$811.556.96	\$1.592.553.71
2000	\$812.523.03	\$1.466.160.43
2001	\$893.020.26	\$1.496.901.05
2002	\$960.066.06	\$1.504.145.02
2003	\$981.913.76	\$1.444.618.30
TOTAL CESANTÍAS CON ACTUALIZACIÓN Y ACTUALIZADA.	\$6.720.946.66	\$13.608.773.37

2. VACACIONES: Decreto 1045 de 1978. Descanso recomendado de 15 días hábiles por año completo de servicios.

AÑO	VALOR	ACTUALIZADO OCTUBRE 31 DE 2012
1995	\$0	\$0
1996	\$238.302.92	\$701.487.43
1997	\$263.924.21	\$660.187.20
1998	\$325.375.37	\$697.431.71
1999	\$369.200.55	\$724.498.38
2000	\$369.200.55	\$666.205.41
2001	\$405.114.87	\$679.062.84
2002	\$436.203.77	\$683.404.77
2003	\$436.626.36	\$642.376.61
TOTAL VACACIONES CON ACTUALIZACIÓN	\$2.843.948.70	\$5.454.654.35

3. PRIMA DE NAVIDAD: Decreto 1045 de 1978. Un mes de remuneración al cargo que desempeña el funcionario el 30 de NOVIEMBRE de cada año, siempre laborando haya laborado el año completo o sino en forma proporcional a razón de por cada mes completo de labor, se cancela en la primera quincena de DICIEMBRE.

AÑO	VALOR	ACTUALIZADO OCTUBRE 31 DE 2012
1995	\$411.222.04	\$1.472.338.34

1996	\$492.023.99	\$1.448.360.95
1997	\$546.382.96	\$1.366.737.21
1998	\$672.024.63	\$1.440.463.32
1999	\$762.270.33	\$1.495.836.40
2000	\$762.440.66	\$1.375.789.10
2001	\$836.488.13	\$1.402.140.60
2002	\$900.837.33	\$1.411.350.78
2003	\$901.628.51	\$1.326.500.45
TOTAL PRIMA NAVIDAD SIN ACTUALIZACIÓN	\$6.285.318.58	\$12.739.517.15

4. PRIMA DE VACACIONES: Decretos No. 174 y 230 de 1975 y contemplados en el Decreto 1045 de 1978. Se reconoce cuando se autoriza el disfrute de vacaciones y es equivalente a 15 días de salario.

AÑO	VALOR	ACTUALIZADO OCTUBRE 31 DE 2012
1995	\$0	\$0
1996	\$238.302.92	\$701.487.43
1997	\$263.924.21	\$660.187.20
1998	\$325.375.37	\$697.431.71
1999	\$369.200.55	\$724.498.38
2000	\$369.200.55	\$666.205.41
2001	\$405.114.87	\$679.062.84
2002	\$436.203.77	\$683.404.77
2003	\$436.626.36	\$642.376.61
TOTAL PRIMA DE VACACIONES CON ACTUALIZACIÓN	\$2.843.948.70	\$5.454.654.35

5. PRIMA DE SERVICIOS: Decreto 1042 de 1978 se reconoce anualmente en los primeros quince (15) días del mes de JULIO de cada año y es equivalente a 15 días de remuneración.

AÑO	VALOR	ACTUALIZADO OCTUBRE 31 DE 2012
1995	\$200.784.48	\$718.888.24
1996	\$230.902.20	\$679.702.08
1997	\$254.969.34	\$637.787.25
1998	\$315.163.89	\$675.543.73
1999	\$357.661.58	\$701.854.96
2000	\$357.661.58	\$645.383.87
2001	\$392.510.84	\$657.935.68
2002	\$422.557.47	\$662.024.98
2003	\$422.980.05	\$622.299.78
TOTAL PRIMA SERVICIOS CON ACTUALIZACIÓN	\$2.955.191.43	\$6.001.420.56

6. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: Decreto 1042 de 1978. Cada año cumplido de labor.

AÑO	VALOR	ACTUALIZADO OCTUBRE 31 DE 2012
1995	\$401.568.94	\$1.437.776.40
1996	\$461.804.40	\$1.359.404.17
1997	\$498.748.80	\$1.247.583.82
1998	\$619.137.90	\$1.327.102.31
1999	\$699.626.40	\$1.372.907.47
2000	\$699.626.40	\$1.262.443.66
2001	\$767.876.10	\$1.287.131.54
2002	\$827.396.70	\$1.296.290.62
2003	\$827.396.70	\$1.217.288.59
TOTAL BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS CON ACTUALIZACIÓN	\$5.803.182.34	\$11.807.928.58

TOTAL A RELIQUIDAR SIN ACTUALIZACIÓN: \$27.452.536.41

TOTAL A RELIQUIDAR CON ACTUALIZACIÓN A FECHA DE OCTUBRE 31 DE 2012: \$ 55.066.948.36 (folio 33 -35).

Para la regulación de las competencias, tratándose de MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” (Resaltos del Tribunal).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía al establecer, entre otros casos, que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” - Subraya del Despacho-.

Como quedó atrás establecido la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda indicó como cuantía del proceso la suma de \$55.066.948.36, tal como corresponde para cada prestación social: **1)** Auxilio de Cesantías: \$13.608.773.37; **2)** Vacaciones: \$5.545.654.35; **3)** Prima de Navidad: \$12.739.517.15; **4)** Prima de Vacaciones: \$5.454.654.35; **5)** Prima de Servicios: \$6.001.420.56 y **6)** Bonificación por servicios prestados \$11.807.928.58.

En el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía, no es posible tener en cuenta la suma total indicada por el actor de \$55.066.948.36, sino la mayor de las prestaciones sociales relacionadas que lo es el de Auxilio de Cesantías por concepto de \$13.608.773.37, que es una suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹; razón por la cual este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad a través de la Oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva.

¹ Para el año 2013 el salario mínimo era de \$589.500,00 por lo que \$29.975.000,00

SEGUNDO: La Secretaría del Tribunal remítase el expediente a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

TERCERO: Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

D.F.